

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:
TEEM-JIN-018-2007

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE ACUITZIO,
MICHOACAN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

SECRETARIA PROYECTISTA:
KARLA MONTAÑO ASCENCIO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de diciembre de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente relativo al **Juicio de Inconformidad** número TEEM-JIN-018-2007, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de Jaime Gómez González, en su carácter de representante propietario de la parte actora ante el Consejo Municipal Electoral de Acuitzio, Michoacán, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio en mención; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de

mayoría respectivas, por nulidad de votación recibida en casillas y por nulidad de la elección; y,



RESULTANDO:

PRIMERO. El quince de mayo de dos mil siete, acorde a lo dispuesto por los numerales 96 y 97 del Código Electoral de la Entidad, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los cuarenta diputados del Congreso Estatal, y a los miembros de los ciento trece Ayuntamientos.

SEGUNDO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento en el municipio de Acuitzio, Michoacán.

TERCERO. El catorce del mismo mes y año, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa; mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	1564	mil quinientos sesenta y cuatro
	1658	mil seiscientos cincuenta y ocho
	1063	mil sesenta y tres

	121	ciento veintiuno
	35	treinta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	130	ciento treinta
VOTACIÓN TOTAL	4574	cuatro mil quinientos setenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. El dieciocho de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad por conducto de Jaime Gómez González, representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Acuitzio, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en las casillas que menciona y por nulidad de la elección.

QUINTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad

responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas y, rindió su informe circunstanciado, previo requerimiento vía diligencias para mejor proveer, en términos de los artículos 24, fracción, V y 25 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, mismo que obra a foja 134 del expediente en que se actúa y a la letra dice:

[...]

INFORME CIRCUNSTANCIADO

El ciudadano JAIME GÓMEZ GONZALEZ, para los efectos de la sustanciación del presente medio de impugnación, **Si** tiene reconocida la personería que ostenta ante este Órgano Electoral.

El acto impugnado, relativo a RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CASILLA Y DEL COMPUTO REALIZADO POR LA HOY RESPONSABLE EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, fue emitido con estricto apego a derecho.

Finalmente, se pone de manifiesto que en el asunto que nos ocupa **si** comparecieron terceros interesados.

[...]

SEXTO. El veintiuno de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Antonio Villanueva González, representante propietario de dicho instituto político ante

el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

SÉPTIMO. El veintidós de noviembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el oficio 001/2007 con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

OCTAVO. Por acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil siete, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-018-2007**; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para su resolución, previa revisión inicial señalada por el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

NOVENO. Por acuerdo de la data mencionada en el resultando que antecede, el Magistrado Electoral, encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente y con la finalidad de allegarse de los elementos que estimó necesarios para dictar su resolución, requirió a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación.

La autoridad electoral citada en último término cumplió parcialmente con lo solicitado mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil siete, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional resolverá el presente juicio de inconformidad con los elementos de prueba que obren en autos.

DÉCIMO. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por el actor en el escrito de demanda, las del tercero interesado y las requeridas vía diligencia para mejor proveer; asimismo, se tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado; y, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; y 49 del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Acuitzio, Michoacán, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas electorales y por nulidad de la elección.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia Electoral ambas del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto en sus artículos 1 de los ordenamientos legales referidos.

I. ACTOR

a) Legitimación. El actor, **Partido Acción Nacional**, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional con registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, en términos del dígito 23 del Código Electoral local, en relación con el precepto 14, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería. Con fundamento en el inciso a), de la fracción I, del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Jaime Gómez González, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que a su promoción acompañó el documento en original que acredita su representación ante el Consejo Municipal Electoral de Acuitzio, Michoacán, quien a su vez, le reconoció dicho carácter al momento de rendir su informe circunstanciado.

c) Presentación oportuna. El escrito del medio de impugnación fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil siete; y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, ya que éste inició el quince de noviembre del año en curso y concluyó el dieciocho siguiente. Ello, según se desprende de las constancias que obran a fojas 73 y 133 del presente expediente.

II. TERCERO INTERESADO.

a) Legitimación. El **Partido Revolucionario Institucional**, está legitimado para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) Personería. Es de reconocerse la personería de Antonio Villanueva González, quien compareció al juicio de inconformidad en representación del tercero interesado, toda vez que a foja 3 de autos, obra la certificación expedida por el Secretario del Comité Electoral de Acuitzio, Michoacán, en la que se le reconoce como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable.

c) Presentación oportuna. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se advierte del acuerdo visible a foja 109 de autos, aunado a que el recurso de tercero interesado contiene: el nombre de éste, el nombre y firma autógrafa de su representante, se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, a las personas autorizadas para tal efecto; se acredita su personería; se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta y ofrece medios de prueba.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme a lo ordenado en los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; acreditando su personería, se identifica el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación a ella se objeta; se expresan agravios, se menciona en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, se aducen las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas y se señalan los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando los medios de convicción respectivos.

Virtud a que ninguna de las partes hizo valer causas de improcedencia y este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no advierte su actualización, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. La litis en el presente asunto consiste, por un lado, en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en las casillas impugnadas y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva; y por otra parte, dilucidar si se actualizan o no los hechos referidos por el actor para decretar la

nulidad de elección por la causal prevista en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En el siguiente cuadro, se identifican las casillas impugnadas por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan, del que resulta un total de 9 casillas impugnadas y un total de 11 supuestos de nulidad invocados.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1.	1B										X		
2.	1C1										X		
3.	2B				X						X		
4.	2C1				X								
5.	3B										X		
6.	4B				X						X		
7.	5B										X		
8.	6B										X		
9.	10B				X								
Total	9				4						7		

Por razón de método, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el dispositivo 64 de la Ley de Justicia Electoral invocada, respecto de cada grupo de casillas impugnadas y, a continuación, se analizará la solicitud de nulidad de elección que señala el partido actor, prevista en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso concreto, el actor señala que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 64, fracciones IV y IX de la Ley de Justicia Electoral; sin embargo, del estudio minucioso de los agravios expresados por el impugnante este tribunal advierte que también aduce argumentos tendientes a poner de manifiesto que se actualiza la causal X del artículo preinvocado; por tanto, se procede al análisis de las causales de nulidad que se determinan de los motivos de inconformidad referidos por la parte enjuiciante, respecto de las casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro.

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
IV. Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.	2B, 2C1, 4B, 10B
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	1B, 1C1, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B
X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.	2B, 2C1, 4B, 10B

CUARTO. Como se mencionó con antelación, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente

en haber recibido la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, respecto de cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: 2B, 2C1, 4B y 10 B.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La recepción de la votación debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el tiempo y forma previsto en la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en el Estado de Michoacán, deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguno de los rasgos referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de

la votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto, y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se lleva a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias; la hora en que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y, posteriormente, a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción, así como los datos que debe contener el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral.

Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el Código Electoral Estatal, el derecho de los observadores electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, de vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación, y se creó también, en la normatividad electoral, la sanción de

nulidad para la votación recibida en casillas en día y hora distintos a los señalados para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido, los artículos Sexto Transitorio del Decreto número 127, por el que se reforman artículos transitorios del diverso Decreto número 69, relativo a las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 16 del Código Electoral de la citada Entidad Federativa, disponen que las elecciones ordinarias deben celebrarse el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, que en el caso correspondió al día once de dicho mes.

El artículo 162 del Código Electoral Estatal establece, entre otras cosas, que a las ocho horas del día de la elección, los integrantes de las mesas directivas de casilla procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, y acto continuo se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, en el cual se hará constar el lugar, la fecha y hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; una relación de los incidentes

suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla; finalmente, el referido precepto dispone que, en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las ocho horas.

El numeral 163 del aludido código, prevé el procedimiento a seguir en caso de que a las ocho horas con quince minutos no se hubiera instalado la casilla conforme a la disposición anterior y que, en todo caso, una vez integrada la mesa directiva de casilla, conforme a tal procedimiento, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala.

Por su parte, los numerales 181 y 182 del ordenamiento invocado, disponen que a las dieciocho horas se cerrará la votación, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, pero si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado, y una vez cerrada la votación, se llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral, la que será firmada por todos los funcionarios y representantes.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 7 del Código Electoral del Estado; y, el de los partidos políticos por conducto de quienes los representen en los artículos 149 y 150 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, los artículos 167 y 168 del citado código, establecen, por una parte, que mientras se reciba la votación en la casilla, permanecerán en ella únicamente sus integrantes, los representantes de los partidos y los ciudadanos pendientes de votar, y por otra, que los observadores electorales podrán permanecer libremente en las casillas para realizar las actividades que les corresponden durante la jornada electoral, sin intervenir en el desarrollo de la misma, ni interferir en las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para ser utilizada el día de la jornada electoral, no se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, aunque es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparada o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, aunque la aludida en primer término, constituye una importante referencia para relacionarse con la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

También cabe destacar que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 163 del código de la materia.

En correspondencia con el marco jurídico referido, se reitera, el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: “Recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección.”

Consecuentemente, se considera que se actualiza la causal de nulidad en comento, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que se hubiere recibido la votación;
- b) Antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las

circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración del valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, aduce el inconforme en sus agravios que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de las casillas 2B, 2C1, 4B y 10B, porque, a su decir, fueron abiertas antes de la hora estipulada para tal efecto por la normatividad de la materia –ocho de la mañana- y cerradas antes de las dieciocho horas; por cuyo motivo, este tribunal procede al estudio de la causal de nulidad en comento con los elementos de prueba que obran en autos.

Por su parte el instituto político tercero interesado manifiesta que no se actualiza la causal de nulidad en estudio, pues manifiesta que acorde a lo estipulado por el artículo 162 del Código Electoral de la Entidad, la hora establecida para la instalación de la casilla son las ocho de la mañana, por lo que aduce, se debe tomar en cuenta la habilidad de cada funcionario de la misma para llevar a cabo la instalación de aquélla, en atención a que cada caso es particular y lleva diferente tiempo el armado de la casilla; y, por tanto el inicio de la recepción de la votación.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta, como son: la hora de instalación de la casilla, asentada en el acta de la jornada

electoral (columna 2), la cual, aunque no debe ser confundida con la hora en que inició la recepción de los votos, sí constituye una importante referencia para estimar en qué momento comenzó ésta, así como la hora en la que la votación se cerró y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 3); asimismo, se tendrá en cuenta la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casilla y los representantes acreditados de los partidos políticos (columna 4). Elementos de convicción a los que al estar consignados en pruebas documentales públicas, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	<u>OBSERVACIONES</u>
----------------	--	--	-----------------------------

2B	08:55	18:02 A las 18:00 horas no había electores en la casilla.	Estuvieron presentes los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; además, no se registraron incidentes que se relacionen con lo argumentado por el actor.
2C1	08:45	18:00	Estuvieron presentes los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; además, no se registraron incidentes que se relacionen con lo argumentado por el actor.
4B	08:40	18:00	Estuvieron presentes los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; además, de lo poco legible de la hoja de incidentes de esta casilla se advierte que no se registraron incidentes que se relacionen con lo argumentado por el actor.
10B	08:52	18:00	Estuvieron presentes los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; además, no se registraron incidentes que se relacionen con lo argumentado por el actor.

En relación con las casillas 2B, 2C1, 4B y 10B, este órgano jurisdiccional concluye que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, como se pone de manifiesto con el

cuadro anterior, en las actas de la jornada electoral respectivas se consigna que la instalación de las casillas se realizó entre las ocho horas con cuarenta minutos y las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del pasado once de noviembre; asimismo, el cierre de las mismas se efectuó entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con dos minutos de la data aludida, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiera llevado a cabo antes del inicio o después de concluida la hora del día señalado para la celebración de la elección, aunado a que como se constata de las hojas de incidentes relativas, no se presentó incidencia alguna relacionada con lo argumentado por el actor, ni escritos de protesta por parte de algún partido político, lo que se corrobora con la certificación visible a foja 4 de autos a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, ambos de la ley citada. Además, porque en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las citadas casillas consta la firma de los funcionarios de la mesa directiva, así como de los representantes de los partidos políticos, por lo cual puede decirse que la instalación se produjo ante la vigilancia de los representantes de partido, recibándose la votación en el día y hora señalado para tal efecto; sin que se advierta la anotación, como ya se dijo, de algún incidente, ni la presentación de alguna objeción.

Lo anterior es así, toda vez que la votación fue recibida en las

multireferidas casillas dentro de los términos estipulados para tal efecto por los numerales 162 y 181 del Código Electoral de la Entidad –entre las ocho y las dieciocho horas del once de noviembre pasado-, pues el tiempo que demoró la instalación de las casillas, esto es, entre cuarenta y cincuenta y cinco minutos, pudo haber obedecido a que los integrantes de las mesas directivas de casilla no son expertos en la instalación de las mismas, es decir, en el armado de urnas, mamparas, conteo de boletas, llenado del acta de jornada electoral y preparación del material a utilizar para la recepción del sufragio; además, porque de autos no se advierte que se haya suscitado algún incidente que permitiera suponer la actualización de la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

En virtud de lo anterior, y como el demandante no acreditó su afirmación, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 20 de la invocada Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que en las casillas impugnadas, la votación se recibió en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad en comento por los motivos antes expuestos.

QUINTO. El inconforme invoca también la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción IX, de La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre

los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; respecto de la votación recibida en siete casillas, que son las siguientes: 1B, 1C1, 2B, 3B, 4B, 5B y 6B.

En su escrito de demanda el actor manifiesta que la conducta de los funcionarios de las mesas directivas de las casillas aludidas le causa detrimento, porque a su decir, permitieron que funcionarios públicos del gobierno de Acuitzio, Michoacán y familiares de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, permanecieran en las casillas, por lo que a su juicio, un número de electores sufrió presión en cuanto a su libertad de votar al permitirse que funcionarios públicos fungieran como representantes del citado instituto político, motivo por el cual invoca la causal de nulidad citada anteriormente al considerar que los mencionados hechos fueron determinantes para el resultado de la votación.

El partido político tercero interesado, en su escrito de compareciente, respecto de lo alegado por el actor en relación a la causal de nulidad que se analiza expresó que no existió presión en el electorado el día de la jornada electoral en las casillas señaladas con antelación, pues arguye no se actualizó la preinvocada causal de nulidad porque no existen elementos que acrediten lo aseverado por la parte inconforme, pues a su decir, de las pruebas que obran agregadas al expediente se pone de manifiesto que sus representantes ante las mesas directivas de casilla no son

funcionarios públicos sino empleados del ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán.

Previo al análisis del motivo de disenso expuesto por el actor, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida, contenida en el artículo 64, fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla electoral, será nula:

IX. Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

Del precepto en cita se desprende que, para actualizar esta causal de nulidad, es necesaria la comprobación plena de los extremos que la integran, es decir:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así las cosas, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, por violencia física ha de entenderse que son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas; la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/2000, visible en las páginas 312-313 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, es decir, el presidente, secretario o escrutador que actuaron en la casilla correspondiente el día de la jornada electoral o bien sobre los ciudadanos que sufragaron en la misma.

En efecto, la única violencia física o moral que puede verse reflejada en el resultado de la votación recibida en la casilla correspondiente, es la ejercida sobre quienes concurren a emitir su voto, antes de que esto suceda, o sobre los encargados de recibirlo el día de la jornada electoral. Estimar lo contrario conduciría a invalidar sufragios por acontecimientos que de ninguna manera pueden incidir en el resultado de la votación, como sería el caso de ejercer violencia sobre ciudadanos que ya hubieran sufragado.

El valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el principio de certeza, respecto a que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla, que no genere presión e imparcialidad en su actuación, de tal manera que no se pongan en entredicho los resultados electorales; de ahí, que la violencia física o presión que pudiera ejercerse sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los propios electores, tienden a afectar la libertad o el secreto del voto, en el entendido de que tales características hacen confiable su ejercicio. Por lo tanto, resulta

conducente explicar en qué consisten las condiciones de libre y secreto inherentes al voto y que son protegidas también por la causal de nulidad en estudio.

De conformidad con lo prescrito con el artículo 3° del Código Electoral vigente en la entidad, el voto ciudadano es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por lo tanto, dicha causal de nulidad protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión del sufragio, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

Así, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos públicos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

Por otro lado, el secreto del sufragio radica en la privacía y confidencialidad en que el ciudadano acude a sufragar en mamparas individuales, y la imposibilidad de relacionarlo con la boleta en que emite su voto, de tal suerte que el votar se convierte en una actividad

íntima, sin perder de vista que la normatividad electoral establece expresamente excepciones a dicho principio, como lo es el caso de los electores que no saben leer y escribir o los que padecen un impedimento físico, establecidos en el artículo 172, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El último extremo consiste en que los hechos en que se basa la impugnación sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trate, es decir, que los actos de violencia física o presión, trasciendan al resultado de la casilla, de manera tal que, por haber sido viciados la libertad o el secreto del voto, no exista la certeza de que la votación refleja fielmente la voluntad del electorado, ya sea porque el número de ciudadanos que sufrieron la irregularidad es igual o superior al número de votos que separaron a los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, o bien porque la magnitud de la irregularidad conduce a calificarla como grave.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis relevante S3EL 031/2004, consultable en las páginas 725-726 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que se cita a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio

reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor *cualitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos

emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que acontecieron los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada con la clave S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, que se inserta en seguida:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS
FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS
ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN
RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares).—

La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Expuesto lo anterior, se analizarán de manera integral los argumentos y alegatos que hace valer el ocurso, de igual forma serán valorados los medios probatorios allegados por las partes; lo que permitirá a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la pretensión del promovente.

Aduce el inconforme que en las casillas 1B, 1C1, 2B, 3B, 5B y 6B, fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla; y, como integrantes de ésta, funcionarios del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, -como se detalla en el cuadro que a continuación se inserta-, lo que a su juicio fue determinante en los resultados de la votación al

actualizarse la causal de nulidad contemplada por la fracción IX, del artículo 64 de la ley de la materia.

CASILLA	FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN, QUE FUNGIERON ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN, QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN, REPRESENTANTES SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA
1B	Ma. Yolanda Montoya Rangel (Secretaria en el Ayuntamiento)		
1C1			Violeta Vargas Figueroa (Secretaria del Rastro Municipal)
2B	Carlos Sandoval Martínez (Auxiliar de Rastro)		
3B	Fernando Cruz Ayala (Instructor de la Casa de la Cultura)		Silvia Pompa Rangel (Secretaria en el Ayuntamiento)
5B		Patricia Corona Buitrón (Secretaria del Presidente Municipal)	
6B	Lucio Villanueva González (Coordinador de Desarrollo Social)		

Es **INFUNDADO** lo argüido por el enjuiciante en tal sentido, como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, específicamente de las actas de la jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio; de la copia

certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil seis, correspondiente a la plantilla de personal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán; y, de las copias certificadas de los nombramientos como representantes propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla de Ma. Yolanda Montoya Rangel, Carlos Sandoval Martínez, Fernando Cruz Ayala, Lucio Villanueva González, Violeta Vargas Figueroa y Silvia Pompa Rangel –fojas 69, 76 a la 79, 83, 85, 90, 91, 94, 95, 98, 139 y de la 101 a la 104-, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio acorde a lo estipulado en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se pone de manifiesto lo siguiente:

Casilla y Nombre del funcionario o empleado del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán	Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo	Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil seis, correspondiente a la plantilla de personal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán	Copias certificadas de los nombramientos como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla
1B Ma. Yolanda Montoya Rangel	Representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla	Yolanda Montoya funge como secretaria en el Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la casilla
1C1 Violeta Vargas Figueroa	No fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla	Funge como secretaria del rastro municipal en el Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán	Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en la casilla
2B Carlos Sandoval Martínez	Representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla	Funge como Auxiliar del rastro municipal en Acuitzio, Michoacán	Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en la casilla
3B Fernando Cruz Ayala	Representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla	Funge como instructor en la casa de la cultura	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la casilla
3B	No fungió como	Funge como	Representante

Silvia Pompa Rangel	representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla	secretaria en el Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán	suplente del Partido Revolucionario Institucional en la casilla
5B Patricia Corona Buitrón	Secretaria de la Mesa Directiva de Casilla	Funge como secretaria en el Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán	
6B Lucio Villanueva González	Representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla	Funge como Coordinador de Desarrollo Social en el Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en la casilla

De acuerdo a los datos anteriores se advierte que Ma. Yolanda Montoya Rangel, fue representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla 1B el pasado once de noviembre; y, se encontraba en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, para el ejercicio fiscal de dos mil seis, en el cargo de secretaria, al igual que Carlos Sandoval Martínez y Fernando Cruz Ayala en las casillas 2B y 3B, sólo que ellos tenían el cargo, respectivamente, de auxiliar del rastro e instructor de la casa de la cultura; y, respecto a Patricia Corona Buitrón que fungió como secretaria de la mesa directiva de casilla 5B el día de la elección, encontrándose también en la plantilla de personal del citado municipio para el ejercicio fiscal antes aludido como secretaria.

Este tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad en comento, en primer lugar porque no hay constancia alguna que acredite que dichas personas el día de la elección desempeñaran los cargos que se aducen en el Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán,

ya que sólo obra la documental consistente en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil seis, del cual en efecto se pone de manifiesto que en ese año las personas en mención, se encontraban en la plantilla de personal del Ayuntamiento en comento en los cargos referidos, más no hay prueba alguna que demuestre que en el ejercicio de dos mil siete, hubieran continuado laborando en dichos cargos; en segundo lugar porque, aun y cuando las personas en mención desempeñen los cargos aludidos en el Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, aquéllos no tienen la calidad de funcionarios públicos sino de empleados.

Así, porque se ha definido al funcionario público como aquel individuo que, encuadrado en determinada jerarquía, presta sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabeza; luego, un empleado es quien lleva a cabo tareas de ejecución y subordinación mas no de decisión y representación. Dichos criterios han sido sostenidos en la tesis relevante S3EL 068/98, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 528-529, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en cuyo contenido se lee:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL
AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE
FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de
Michoacán).—**Existe una diferencia entre el concepto de

funcionario y el de *empleado*, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término *funcionario* se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo *empleado* está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De acuerdo con ello, al tener la calidad de empleados y no de funcionarios del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, por los cargos que pudieran haber ostentado Ma. Yolanda Montoya Rangel, Carlos Sandoval Martínez, Fernando Cruz Ayala y Patricia Corona Buitrón, contrario a lo aseverado por el inconforme, no puede

estimarse que hayan ejercido presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla ni sobre los electores, pues éstos no se sintieron coaccionados con su presencia, ya que no ejecutan funciones de titularidad ni de mando en el ayuntamiento en mención, pues de ellos no dependen las prestaciones de servicios públicos – alumbrado, drenaje, agua potable, etc.-, servicios administrativos – otorgamiento de licencias, permisos, concesiones, etc.- o programas de apoyo.

Respecto a la casilla 6B en la que el inconforme aduce fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de aquélla Lucio Villanueva González, quien a su decir, funge como Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, debe decirse lo siguiente.

En primer término, es dable destacar que como se constata del cuadro insertado con antelación, Villanueva González, se desempeñó como representante del instituto político mencionado en el párrafo que antecede en la casilla 6B el once de noviembre pasado; y, si bien del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil seis, correspondiente a la plantilla de personal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, se advierte que en ese año tenía el cargo de Coordinador de Desarrollo Social del municipio citado para ese ejercicio fiscal; y, que la naturaleza de dicha función otorga la calidad de funcionario al tener poder de decisión, titularidad, mando y representatividad, al corresponder el desarrollo

de diversos programas sociales y de apoyo económico a ciudadanos; también lo es que con la documental que obra a foja 69, consistente en el presupuesto de egresos antes referido, no se prueba que Lucio Villanueva González, ostentara el mencionado cargo el día de la jornada electoral, sino por el ejercicio fiscal de dos mil seis, entendiéndose por éste los que coinciden con el año calendario –artículo 11 del Código Fiscal de la Federación-, en el caso concreto de enero a diciembre de dos mil seis; por cuyo motivo, dicho documento únicamente prueba que fungió en el encargo en el año de dos mil seis y no el once de noviembre de dos mil siete, data en que se llevaron a cabo las elecciones; de ahí que no puede actualizarse, como lo pretende el actor, la causal de nulidad contemplada en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad, respecto de la aludida casilla; habida cuenta que el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su segundo párrafo señala que el que afirma está obligado a probar, motivo por el cual si el actor asevera en su demanda que Lucio Villanueva González ostentaba el cargo de Coordinador de Desarrollo Social en el Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, el día de la jornada electoral; y, que a pesar de ello fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla 6B, era su obligación probar tal aseveración a fin de que este tribunal se encontrara en aptitud de tomarlo en consideración para determinar la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor.

En relación a las casillas 1C1 y 3B en las que el enjuiciante señala que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla Violeta Vargas Figueroa y Silvia Pompa Rangel, debe establecerse que deviene igualmente **INFUNDADA** su aseveración, ya que como quedó señalado en el cuadro de análisis insertado en la foja 34 de esta resolución, se pone de manifiesto que ambas personas fueron designadas representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas aludidas, quienes no actuaron como tales el día de la jornada electoral –once de noviembre de dos mil siete-, pues lo hicieron las personas que fueron nombradas como representantes propietarios del partido político en mención en las casillas correspondientes –Octavio Gómez Olivo y Fernando Cruz Ayala-, como se advierte de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas; de ahí que no se actualice la causal de nulidad en comento al no haber intervenido Vargas Figueroa y Pompa Rangel como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas 1C1 y 3B.

Por otra parte señala el actor que familiares de los candidatos integrantes de la planilla ganadora del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla y como representantes suplentes del aludido instituto político -como se detalla en el cuadro que se inserta enseguida-, por lo que a su

juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

CASILLA	FAMILIARES DE CANDIDATOS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	FAMILIARES DE CANDIDATOS QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	FAMILIARES DE CANDIDATOS DESIGNADOS REPRESENTANTES SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
1B			Oliverio Gómez Olivo (hermano del candidato a Presidente Municipal Francisco Gómez Olivos)
1C1	Miguel Martínez Rangel (padre de candidata a regidora suplente Anaí Martínez Piñón)	Octavio Gómez Olivo (hermano del candidato a Presidente Municipal Francisco Gómez Olivos)	
2B			Audelia Mendoza Nambo (madre regidor del Partido Revolucionario Institucional)
4B		María Irma Martínez Rangel (tia de candidata a regidora suplente Anaí Martínez Piñón)	
5B		Tiberio García Salmerón (hermano del candidato a regidor Gabriel García Salmerón)	Salvador Gómez Olivo (hermano del candidato a Presidente Municipal Francisco Gómez Olivos)

No le asiste razón al inconforme en tal sentido, según se explicará enseguida.

De las constancias que integran el presente expediente,

específicamente de las actas de la jornada electoral, así como de las de escrutinio y cómputo de las casillas en estudio; de las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las copias certificadas de los nombramientos como representantes propietarios y suplentes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla de Oliverio Gómez Olivo, Octavio Gómez Olivo, Miguel Martínez Rangel, Audelia Mendoza Nambo, María Irma Martínez Rangel, Tiberio García Salmerón y Salvador Gómez Olivo –fojas 74, 75, 80 a 82, 84, 86 a la 95, 99 a la 102-, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio acorde a lo estipulado en los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se pone de manifiesto lo siguiente:

Casilla y Nombre del familiar del candidato	Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo	Copias certificadas de las actas de nacimiento	Copias certificadas de los nombramientos como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla
1B Oliverio Gómez Olivo	No participó en la casilla como representante de partido el día de las elecciones	Hermano del Candidato a Presidente Municipal de la planilla ganadora	Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla
1C1 Octavio Gómez Olivo	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla	Hermano del Candidato a Presidente Municipal de la planilla ganadora	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla
1C1 Miguel Martínez Rangel	Escrutador en la casilla	Padre regidora suplente de la planilla ganadora	
2B Audelia Mendoza Nambo	No participó en la casilla como representante de partido el día de las elecciones	No hay actas de nacimiento relacionadas	Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 2C1
4B María Irma Martínez Rangel	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla	Con las actas de nacimiento de Martínez Piñón Anahí (sobrina) y Martínez Rangel	No obra nombramiento

		María Irma (tia) no se prueba el parentesco que aduce el inconforme	
5B Tiberio García Salmerón	Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla	Obra en autos únicamente el acta de nacimiento de Tiberio García Salmerón	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla
5B Salvador Gómez Olivo	No participó en la casilla como representante de partido el día de las elecciones	Hermano del Candidato a Presidente Municipal de la planilla ganadora	Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla 7B

Del cuadro anterior se evidencia que María Irma Martínez Rangel fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla 4B; ello a pesar de que la parte actora no exhibió la copia certificada del nombramiento respectivo, pues del acta de la jornada electoral y de la de escrutinio y cómputo se advierte que desempeñó tal encargo, aunado a que en la hoja de incidentes de esta casilla no se detalla alguna objeción respecto a su participación.

No obstante lo anterior, debe decirse que no se actualiza la multicitada causal de nulidad, pues de las actas de nacimiento que exhibe el promovente de Anaí Martínez Piñón –candidata a regidora suplente de la planilla ganadora- y de María Irma Martínez Rangel, quien dice el actor es tía de la aludida candidata, no es posible determinar el grado de parentesco que ostentan, pues dos personas pueden tener el mismo apellido, verbigracia Martínez, y no necesariamente tener lazo de consanguinidad alguno.

Ahora bien, respecto de las casillas 1C1 y 5B, donde el

promovente manifiesta que se desempeñaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional Octavio Gómez Olivo y Tiberio García Salmerón, quienes, a su decir, son respectivamente hermano del candidato a Presidente Municipal de la planilla ganadora y hermano de un candidato a regidor de la aludida planilla, y que ello propició que se actualizara la causal de nulidad que en este considerando se estudia, es pertinente mencionar lo siguiente.

Deviene igualmente **INFUNDADO** lo alegado por el impugnante en tal sentido por las razones siguientes.

Del cuadro insertado a foja 43 de la presente sentencia se pone de manifiesto que Octavio Gómez Olivo, fue representante del partido aquí tercero interesado en la casilla 1C1 el día de la jornada electoral y que es hermano del candidato a Presidente Municipal de la planilla ganadora –Francisco Gómez Olivos-; así como que Tiberio García Salmerón se desempeñó como representante del mencionado instituto político en la casilla 5B y es hermano de un candidato a regidor de la multireferida planilla –Gabriel García Salmerón-.

Lo anterior, es así porque de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las citadas casillas, así como de las copias certificadas de las actas de nacimiento de Francisco Gómez Olivos, Octavio Gómez Olivo y Tiberio García Salmerón,

documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se evidencia que fungieron en tal representación, así como que Francisco Gómez Olivo y Octavio Gómez Olivo, son hermanos; y, que Tiberio García Salmerón y Gabriel García Salmerón, tienen el mismo parentesco, pues se deduce claramente de la lectura de las actas de nacimiento en comento. Así también, que Francisco Gómez Olivos es candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional y Gabriel García Salmerón candidato a regidor, pues así se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el tres de octubre de dos mil siete.

No obstante lo anterior, debe puntualizarse que no se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción IX, del artículo 64 de la ley de la materia, ya que el artículo 149 del Código Electoral en el cual se establece el derecho de los partidos políticos a designar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes, generales ante los consejos municipales; ni en alguna otra disposición se establece que los parientes de un candidato –en el caso hermanos-, no puedan fungir como representantes de los institutos políticos ante las mesas directivas de casilla.

Ciertamente, en el caso a estudio el hermano del candidato a presidente municipal de Acuitzio, Michoacán, -Octavio Gómez Olivo- y el hermano de uno de los candidatos a regidor -Tiberio García Salmerón-, actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las casillas 1C1 y 5B; sin embargo, como ya se mencionó, no puede impedirse a los hermanos de un candidato ser representantes de un instituto político ante las mesas receptoras del sufragio al no existir impedimento legal alguno para tal efecto, pues se insiste, el código de la materia no prohíbe a los parientes de los candidatos ser representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, por lo que ve a las casillas 1B, 2B y 5B en las que el actor aduce que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional Oliverio Gómez Olivo, Salvador Gómez Olivo y Audelia Mendoza Nambo, debe decirse que tampoco le asiste razón al enjuiciante, pues aun cuando efectivamente del cuadro de análisis insertado en la foja 43 de esta resolución, se pone de manifiesto que los dos primeros son hermanos del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Acuitzio, Michoacán -Francisco Gómez Olivos-, pues así se constata de la lectura de las actas de nacimiento relativas, mismas que fueron valoradas previamente; y, respecto a la tercera, aun cuando le corresponde a la parte inconforme la carga de la prueba -artículo 20 de la ley de la materia-, no ofreció medio de convicción alguno para acreditar que como lo asegura Mendoza

Nambo es madre de un candidato a regidor de la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional en el aludido municipio; sin embargo, debe decirse que las aludidas personas no actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral –once de noviembre de dos mil siete-, pues fungieron en dicho encargo Ma. Yolanda Montoya Rangel, Carlos Sandoval Martínez y Tiberio García Salmerón, como se advierte de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivas; de ahí que no se actualice la causal de nulidad en comento al no haber intervenido Oliverio y Salvador, ambos de apellidos Gómez Olivo, así como Audelia Mendoza Nambo, como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las referidas casillas.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que de las copias certificadas de los nombramientos que se expidieron a favor de Audelia Mendoza Nambo y Salvador Gómez Olivo, como representantes suplentes del Partido Revolucionario Institucional, a los que se les otorgó valor probatorio en su oportunidad, se advierte que dicha representación les fue otorgada respecto de las casillas 2C1 y 7B, que no fueron impugnadas por el actor en el supuesto analizado.

Finalmente, asevera el inconforme que en la casilla 1C1 fungió como escrutador Miguel Martínez Rangel, quien es padre de

Anaí Martínez Piñón, candidata suplente a regidor del partido tercero interesado en el multireferido municipio.

Es **INFUNDADO** lo alegado por el enjuiciante en tal tenor, para tener por acreditada la causa de nulidad invocada, como se verá a continuación.

De las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 1C1, así como de la copia certificada del acta de nacimiento de Anaí Martínez Piñón -regidora suplente de la planilla ganadora en Acuitzio, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional-, las que fueron valoradas con anterioridad, se pone de manifiesto que en efecto Miguel Martínez Rangel, se desempeñó como escrutador en la mencionada casilla y es padre de aquélla; sin embargo esa circunstancia por sí misma no constituye una irregularidad, pues en todo caso era necesario que el actor señalara y demostrara circunstancias o hechos relacionados a Martínez Rangel, cuya consecuencia hubiese sido ejercer presión sobre el electorado o los integrantes de las mesas directivas de casilla; y, que por ello se afectara la recepción de la votación en ésta.

A mayor abundamiento, cabe precisar que de la lectura de las hojas de incidentes relativas a las casillas 1B, 1C1, 2B, 3B, 4B, 5B y 6B, no se advierte que se suscitara incidencias relacionadas con la

causal de nulidad contemplada en la fracción IX, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

En virtud de lo anterior, y como el demandante no acreditó su afirmación, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 20 de la invocada Ley de Justicia Electoral, en el sentido de que en las casillas impugnadas, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, que ello hubiera sido determinante para el resultado de la votación, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad en comento por todo lo expuesto en el cuerpo de este considerando.

SEXTO. Del estudioso minucioso de los agravios expresados por el actor este tribunal advierte que también aduce argumentos tendientes a poner de manifiesto que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para lo cual se estima conveniente, primeramente, precisar algunas cuestiones fundamentales que conforman el marco normativo en que se sustenta la misma.

Así, tenemos que de conformidad con el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por: *“Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”*.

Esta causa de nulidad se puede estudiar desde dos ángulos:

a) Cuando el ciudadano cumple los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio y se le impide ejercer su derecho;

b) Cuando durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen o cierren la votación fuera de las horas legalmente establecidas, así como cuando se suspende la votación.

Los ciudadanos tienen como derecho político electoral, el ejercer su derecho al voto, tal y como lo indican los numerales 3 y 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Preceptos de los que se colige que votar es un derecho inexcusable y una obligación ciudadana, y que aquél es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe, todos aquellos actos que generan presión o coacción a los electores; asimismo, tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Padrón Electoral y que cuenten con Credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, si se cumple con los requisitos para ser considerado ciudadano, se cuenta con la credencial para votar con fotografía; y, además, se está inscrito en la lista nominal de electores, se está en aptitud de ejercer el derecho de voto el día de

la elección, bajo el procedimiento establecido en el numeral 169 del Código referido.

Por lo tanto, se permitirá emitir su voto a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

1. Muestre la Credencial para Votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.

2. Sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla que se encuentre.

3. Presente copia de una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado.

Debe precisarse, que en relación con los numerales 162 y 181 del Código de la materia, que en lo que interesa, refieren:

Artículo 162.- El día de la elección...

A las **ocho horas del día de la elección**, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

[...]

Artículo 181.- A las **dieciocho horas se cerrará la votación**, o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente. Si a la hora señalada, aún se encontraran en la casilla electores sin votar, continuará recibándose la votación hasta que los presentes hayan sufragado.

Los artículos descritos, literalmente indican que el periodo dentro del cual deberá emitirse el sufragio lo es el comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la elección. De lo que se colige que los electores que cumplan con los requisitos legales únicamente podrán hacer valer su derecho de voto durante ese plazo que tiene una duración normal de diez horas.

De igual manera, debe tenerse en cuenta circunstancias que excepcionalmente reducen la duración de la fase de recepción de la votación: en primer lugar, de acuerdo a los artículos 163 y 179 del Código analizado, la recepción de la votación puede, por un lado, iniciar en un horario posterior al señalado cuando existan problemas para la instalación de la casilla, caso en el cual se autoriza la instalación con posterioridad a la hora legalmente indicada, en que se sustituirán a los funcionarios ausentes; o bien, cerrarse antes de las 18:00 dieciocho horas cuando ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o después, cuando aún se encuentren electores formados para votar; y, en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 179 del Código en cita, puede suspender discrecionalmente la votación cuando mediante la violencia una persona altere el orden dentro de la casilla, en cuyo caso ninguno de los electores que acuden a sufragar podrán ejercer su derecho, ya que se trata de una limitación general.

Realizados los anteriores apuntamientos, tenemos que la causal contenida en el artículo 64, fracción X de la Ley de Justicia Electoral, pretende privar de validez a los resultados electorales que puedan no reflejar de manera fidedigna la voluntad de la ciudadanía expresada mediante el voto.

Esto es, si en una casilla electoral se privó injustificadamente a los electores de su derecho de sufragar, se afecta gravemente el principio de certeza de que los votos recibidos y computados reflejen la auténtica mayoría del partido vencedor, bajo la condición de que dicha irregularidad sea determinante, numérica o cualitativamente, para el resultado de la votación.

Luego entonces, para la configuración de esta causal de nulidad es preciso que se acrediten todos los extremos contemplados en ella, esto es:

- a) Que de alguna manera se niegue o no se permita a los ciudadanos presentes en una casilla emitir su voto;
- b) Que dicha privación se realice sin causa justificada; y,
- c) Que ésta circunstancia resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Procediendo al análisis pormenorizado de los elementos estructurales citados, concretamente por cuanto hace al primero de

ellos, atendiendo al criterio gramatical de interpretación a que obliga el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral, es oportuno establecer el significado del término *impedir*; de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, significa, en lo que interesa, *estorbar, imposibilitar la ejecución de una cosa*; en esa tesitura, y conforme a los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, se colige que el primer elemento consiste en estorbar o imposibilitar a los individuos que siendo titulares del derecho a votar, acudan a la casilla que les corresponda para emitir su voto y acrediten su calidad de elector.

En cuanto al segundo elemento, la expresión "*sin causa justificada*", resulta de la inexistencia de una razón fundada o motivo suficiente para privar a un ciudadano de su derecho de sufragar, es decir, la negación del derecho a votar será sin causa justificada, cuando no obedezca a una de las causas por las cuales la ley permite negarlo, verbigracia, pretender ejercerlo sin tener derecho, sin acreditar la calidad de elector, fuera del plazo de recepción de la votación o en una casilla que no le corresponda, tomando en cuenta los casos de excepción.

Asimismo, se requiere que el citado impedimento sea atribuible a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el impedimento de que se viene hablando se realice sin que medie motivo alguno o razón suficientes por alguno de los integrantes de la mesa directiva

de casilla, pues de acuerdo con el artículo 179 del Código Electoral, precisamente el Presidente de la casilla es la única persona que está en condiciones de suspender la votación en la casilla.

En cuanto al tercer elemento de la fórmula legal, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es determinante para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Debe establecerse que una irregularidad puede ser determinante en dos sentidos, uno numérico o cuantitativo y otro cualitativo. Esta irregularidad será determinante cuantitativamente cuando el número de personas a quienes se les impidió votar, sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, calculando que si el número de personas a quienes se les impidió votar lo hubiesen hecho por el partido que ocupó el segundo lugar, éste hubiese ocupado el primero; será determinante cualitativamente, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que a un gran número de electores les fue impedido votar o que tuvieron lugar durante la mayor parte del período de recepción de la votación; y, por tanto, fue afectado el principio de certeza que tutela esta causal.

En efecto, el valor jurídicamente tutelado, es el principio de certeza, el cual consiste en que la voluntad que se expresa en los

resultados de la votación de la casilla, es la voluntad del electorado, bien jurídico que se busca proteger. Si esta voluntad está viciada porque no tomó en cuenta a todos los electores con derecho a expresar su voluntad, a pesar de que fue su intención el expresarla, y esta situación resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla, es dable anular la votación.

Sobre las anteriores bases corresponde ahora el examen del concepto de agravio esgrimido por el promovente, en relación con las casillas impugnadas, para lo cual se tomarán en cuenta las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y su hoja de incidentes; mismas que por tener el carácter de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Precisado lo anterior, estudiaremos en su conjunto las casillas 2B, 2C1, 4B y 10B, para analizar si se actualizan los extremos de la causal invocada, mediante un cuadro en el que se establezcan los datos arrojados por los medios de convicción que obran en autos.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HOJA DE INCIDENTES
2B	08:55	18:02 A las 18:00 horas no había electores en la casilla.	No describe incidencia alguna relacionada con la causal en estudio.

2C1	08:45	18:00	No describe incidencia alguna relacionada con la causal en estudio.
4B	08:40	18:00	No describe incidencia alguna relacionada con la causal en estudio.
10B	08:52	18:00	No hay hoja de incidente de la casilla.

Los agravios esgrimidos por el actor son a todas luces **INFUNDADOS** por las razones siguientes.

En efecto, del cuadro insertado anteriormente se pone de manifiesto que las casillas 2B, 2C1, 4B y 10B, fueron instaladas entre las ocho horas con cuarenta minutos y las ocho horas con cincuenta y cinco minutos; asimismo fueron cerradas entre las dieciocho horas y las dieciocho horas con dos minutos; de ahí, que el tiempo que transcurrió para proceder a la recepción de los sufragios es justificable si se toma en consideración que los integrantes de las mesas directivas de casilla aperturan la misma una vez que han terminado de instalarla, esto es, de armar urnas, mamparas, contabilizar las boletas y llenar la documentación respectiva.

Así, porque, contrario a lo aseverado por el impugnante en su escrito de demanda, las casillas no permanecieron cerradas ilegalmente, pues de ninguna manera se impidió el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, sin causa justificada, si se atiende a la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla carecen de habilidades para la realización de las tareas que se

les encomiendan el día de la jornada electoral al no ser expertos en la materia, por lo que el tiempo que demoraron en la instalación de la casilla, para posteriormente recibir los votos, es justificable atendiendo a lo mencionado con anterioridad.

Además, cabe puntualizar que es imposible que el actor alegue que se suspendió la recepción de la votación ilegalmente, cuando ni siquiera se había procedido a la apertura de las casillas en cuestión, en razón de que tratándose de suspensión en la recepción de la votación, ésta debe darse en el lapso comprendido entre la apertura y el cierre de la votación –hora de instalación y cierre de las casillas-; lo que no ocurrió, pues de las hojas de incidentes de las casillas 2B, 2C1, 4B y 10B, no se constata que hubiere ocurrido suceso alguno relacionado con la causal en análisis; de ahí que no se actualice la causal de nulidad especificada por la fracción X, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad por los razonamientos antes vertidos.

SÉPTIMO. Respecto a la pretensión del inconforme en relación a que se anule la elección porque se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 65 de la ley de la materia, relativa a la nulidad en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente; debe decirse que resulta **INFUNDADA**, en razón de que como quedó precisado en los considerandos que preceden no se actualizó

ninguna causal de nulidad que propiciara la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas.

OCTAVO. Habiendo resultado **INFUNDADOS** todos los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario Jaime Gómez González, ante el Consejo Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, en base a lo preceptuado en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, es procedente confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Acuitzio, Mchoacán, por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Electoral Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora; en consecuencia, deviene igualmente **INFUNDADA** la pretensión del actor en el sentido de anular la elección por la actualización de la causal prevista en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues no se acogió su pretensión de nulificar la votación recibida en las casillas que impugna, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal; y, 3, fracción II,

inciso c), 4, 6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, **es de resolverse y se;**

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respecto del Ayuntamiento en mención, en favor de la planilla de candidatos postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE personalmente al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en su carácter de actor; al partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien compareció como tercero interesado; por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable; por correo certificado al Órgano Administrativo del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán; fijándose copia de los puntos resolutiveos en los estrados de este tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior atento a lo establecido en los artículos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las diecisiete

horas, del siete de diciembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la hoja que precede, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-018-2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: “ **ÚNICO. SE CONFIRMA** el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respecto del Ayuntamiento en mención, en favor de la planilla de candidatos postulados por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**”; la cual consta de sesenta y dos fojas incluida la presente. Conste.